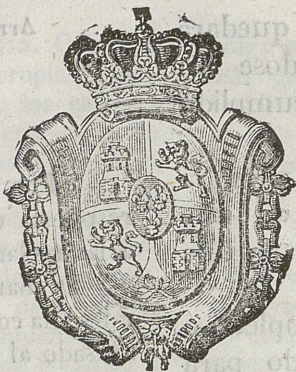


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Diciembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto señalando la clase de papel sellado en que se han de extender los títulos de los Empleados en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.º los de 6000 á 10,000; en el del sello 3.º los de 3000 á 6000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3000 reales, teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

ART. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban

contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

ART. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, además del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

ART. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Real decreto.

ART. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el artículo 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

ART. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia



literal del título en papel del sello 4.º que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

ART. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

ART. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

ART. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el artículo 6.º

ART. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

ART. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

ART. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Ministerio de Estado.

«Por conducto extraordinario se acaba de recibir la respuesta que ha dado el Gobierno de los Estados-Unidos á las reclamaciones del de S. M.

La manera franca y honrosa con que el Gobierno federal se ha conducido en esta ocasion, reconociendo el agravo causado al pabellon español por una turba sediciosa, apreciándolo en los mismos términos que el Gobierno de S. M., y ofreciendo á este toda la reparacion que es justa, posible y decorosa para ambos paises y en los términos mas satisfactorios, ha decidido á S. M. á darse por satisfecha cumplidamente sobre este negocio, mandando que se publique en la *Gaceta* la nota pasada por el honorable Mr. Daniel Webster, Secretario de negocios extranjeros de los Estados-Unidos, á Don Angel Calderon de la Barca, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Washington.

S. M. ha dispuesto que se publique este importante documento, porque en él halla consignado un acto de justicia que tanto satisface á la España cuanto enaltere al Gobierno de los Estados-Unidos, del cual jamás dejó de esperar el Gobierno de S. M. que desaprobaba tan dolorosos sucesos, y que la lealtad de su conducta en esta ocasion ofrecería nuevas garantías y mayores seguridades para la conservacion de las amistosas relaciones que con reciproco provecho constantemente han existido entre los dos Gobiernos.

El de S. M. considera como un acontecimiento de suma importancia para ambos paises, el que las negociaciones relativas á este grave asunto se hayan terminado de una manera tan satisfactoria.»

Nota de Mr. Webster.

Legacion de España en Washington.—Traduccion.—Secretaria de Estado.—Washington 13 de Noviembre de 1851.

El infrascrito Secretario de Estado de los Estados-Unidos tiene el honor de acusar al Señor D. Angel Calderon de la Barca, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, el recibo de su nota de 14 del mes proximo pasado, relativa á los excesos cometidos en Nueva-Orleans contra la casa del Cónsul de España, igualmente que contra las propiedades de ciertos individuos, súbditos de S. M. Católica.

El Señor Calderon ha escrito y obrado en esta ocasion, del mismo modo que en otras nacidas de iguales ocurrencias, con su acostumbrado celo y fidelidad á su Gobierno, y ha encontrado y encontrará al de los Estados-Unidos dispuesto y pronto á escuchar con el mayor respeto todas sus representaciones, y á hacer cuanto el honor, la buena fé y las amistosas relaciones existentes entre España y los Estados-Unidos parezcan exigir.

El primer rumor del ultraje cometido en Nueva-Orleans indujo al Gobierno de los Estados-Unidos á adoptar inmediatamente medidas para informarse de los pormenores. Fue desde luego considerado por él como una ocurrencia en que se hallaba implicado; y, como ya ha sido informado el Señor Calderon por este departamento, se dieron órdenes al District-Attorney de la Luisiana (Procurador de la República), para que investigase todas las circunstancias del caso y comunicase el resultado de sus indagaciones. El District-Attorney ha enviado su informe, y adjunta se remite una copia de él al Señor Calderon para su conocimiento. Este informe va acompañado, como verá, de una relacion del Mayor (Corregidor) de la ciudad de Nueva-Orleans, quien no menos por deber que por inclinacion fué inducido á adquirir noticias de cuanto sucedió.

De estos informes auténticos aparece que el 21 de Agosto por la mañana llegó á Nueva-Orleans el vapor *Crescent-City*, procedente de la Habana, con la noticia de la ejecucion de los 50 hombres capturados cerca de la costa de Cuba. A bordo de este vapor se hallaba, como pasajero, el Señor Brincio, Secretario del Cónsul español, y se aseguraba que el Capitan general le habia entregado cartas de las personas que despues fueron ejecutadas, dirigidas á sus amigos de los Estados-Unidos.

En vez de echar estas cartas desde luego en el correo á su

llegada, las detuvo en su poder, según se supuso. Originóse de aquí la idea de que su conducta era muy impropia, y circuló el rumor de que el Cónsul había rehusado las cartas á los que se las habían ido á pedir. Aparecieron entretanto en consecuencia en varios puntos de la ciudad carteles manuscritos amenazando que la noche siguiente se atacaría la oficina del periódico español denominado *La Union*. Este ataque fue probablemente precipitado por un alcance publicado por la imprenta de aquel papel á las dos y media de la tarde, refiriendo la ejecucion de los 50 hombres en la Habana, dado que el ataque se verificó entre las tres y las cuatro de aquella misma tarde, antes que las Autoridades públicas estuviesen ó pudiesen estar preparadas para evitarle. Durante el ataque, sin embargo, nadie sufrió lesion personal; en seguida fueron atacados los cafés y los almacenes de cigarros de algunos españoles. Entre cinco y seis de aquella misma tarde, habiendo Mr. Genois, Recorder de la primera municipalidad, llegado á entender que se trataba de asaltar la oficina del Cónsul, situada en dicha municipalidad, se dirigió al sitio acompañado por algunos empleados de la policía.

Halló al llegar la calle llena de gente, las puertas de la oficina rotas por fuerza, y á siete u ocho individuos en el acto de romper y destruir los muebles. Habiendo ordenado á los sediciosos que desistiesen, se retiraron despues de haberse apoderado del rótulo de su casa, que llevaron á una plaza pública, donde lo quemaron: despues de haberse alejado la turba, los oficiales de la policía cerraron y sujetaron las puertas de la oficina del Cónsul y se retiraron, no temiendo que el ataque se renovaría. Una hora despues, sin embargo, regresó la turba; entró por fuerza en la oficina, destruyó todos los muebles que quedaban, arrojó á la calle los archivos, destruyó los retratos de la Reina de España y del Capitan general de Cuba, é hizo trizas la bandera Española que encontraron en su oficina. Tal es la relacion, que se cree exacta, de los hechos principales que ocurrieron.

El infrascrito dirá ahora que el Gobierno ejecutivo de los Estados-Unidos considera estos ultrajes como actos injustificables, al par que ignominiosos, y como una infraccion patente del deber y del decoro, y que los desaprueba tan de veras y los deplora tan profundamente como pueden hacerlo el Señor Calderon ó su Gobierno. El Cónsul español se hallaba en este país desempeñando funciones de oficio, y protegido, no solo por los principios del derecho de gentes y de las leyes del país, sino tambien por las estipulaciones esplicitas de los tratados; y el infrascrito ha recibido orden del Presidente de asegurar al Señor Calderon, para que lo comunique así á su Gobierno, que estos acontecimientos le han causado un gran pesar, y que cree que el confesarlo y reconocerlo así es debido al Gobierno de S. M. Católica.

El ultraje, sin embargo, fué perpetrado por una turba compuesta de personas sin responsabilidad, sin que conozca ninguno de sus nombres el Gobierno, ni tampoco sus oficiales ó agentes en Nueva-Orleans, al menos que el Gobierno lo sepa.

El infrascrito se complace ademas en poder asegurar al Señor Calderon que empleado ó agente alguno de los Estados-Unidos alto ni bajo, ni Oficial alguno alto ni bajo del Estado de la Luisiana, ó del Gobierno municipal de la ciudad de Nueva-Orleans, tomaron parte en estos procedimientos, por lo que aparece, ó les dieron apoyo alguno de ninguna especie. Muy al contrario, todos estos funcionarios y agentes, según las relaciones auténticas del Mayor y del District-Attorney hicieron todo cuanto lo repentino de la ocurrencia requeria para evitarlo. En todas las naciones ha habido reuniones tumultuosas, en todas partes la violencia popular comete excesos, burlándose de las leyes, hollando los derechos de los ciudadanos y particulares, y á veces los de funcionarios públicos y agentes de Gobiernos extranjeros que tienen especial derecho á ser protegidos. En estos casos la fé pública y el honor nacional requieren, no solamente que tales ultrajes sean condenados, sino tambien que sus perpetradores sean castigados, lo quiera sea posible someterlos á la accion de la justicia, y ademas que se dé una satisfaccion completa en aquellos casos en que el Gobierno está obligado á ello, conforme á los principios generales de las leyes, la fé pública y lo estipulado en los tratados. El Señor Calderon cree que agravó la enormidad de este acto de violencia popular el insulto á la bandera de España.

El Gobierno de los Estados-Unidos lamentaría profundamente cualquiera ofensa hecha en tiempo de paz á la bandera de una nacion tan antigua, tan respetable y de tanto renombre como España. No es de admirar que el Señor Calderon

teiga en tanta estima, ni que todos los españoles patriotas de esta generacion tengan en tan alto aprecio aquel pendon de Castilla, que en tiempos pasados ha sido izado tan alto, y tremolado tantas veces en campos de reconocidas y distinguidas hazañas, y que ha ondeado tambien sin mancha en todos los mares, y especialmente en tiempos antiguos, en los que bañan las costas de todas las Indias. El Señor Calderon puede estar seguro que el Gobierno de los Estados-Unidos no desea ni puede desear ser testigo de ultrajes ó de la degradacion de la bandera nacional de su país. Aparece sin embargo al llegar á los hechos que ninguna bandera ondeaba en el momento ni estaba á la vista del público cuando se cometió el ultraje; pero esto no hace ninguna diferencia en cuanto á la verdadera naturaleza de la ofensa ó su enormidad.

Los que componian el motin sabian que estaban insultando é injuriando á un funcionario de S. M. Católica, residente en los Estados-Unidos con la sancion de las leyes y los tratados, y por tanto su conducta no admite justificacion alguna. Sin embargo, el Señor Calderon y su Gobierno saben que se habian entonces recibido noticias recientes de la Habana, no poco á propósito para crear una excitacion popular en una gran ciudad, y para producir excesos populares. Y si esto no puede justificarse, como ciertamente no se puede de manera alguna, puede sin embargo tenerse presente y en consideracion para demostrar que el ultraje, aunque evidente, se cometió en un momento de acaloramiento, y no á consecuencia de un plan anteriormente determinado ó con intencion de injuria ó de insulto. El pueblo de los Estados-Unidos está acostumbrado en todos los casos de supuesto crimen á una investigacion lenta y minuciosa, y á un proceso deliberado, antes que llegue la sentencia de condenacion, por grande que aparezca, ó enorme que sea el crimen alegado.

No es de admirar por lo tanto que la noticia de esta ejecucion tan inmediata al apresamiento de los hombres arriba citados, muchos de los cuales eran conocidos en Nueva-Orleans, y que fueron capturados, no en Cuba, sino en el mar, cuando intentaban escaparse de la isla, hubiese producido la creencia, aunque errónea, de que habian sido ejecutados sin proceso alguno y producido agitacion en la ciudad, que al estallar no pudo ser impedida ni contrarrestada en el momento por las autoridades.

El Señor Calderon expresa la opinion que, no solo se debe indemnizacion al Señor Laborde, Cónsul de S. M. Católica, por daños y perjuicios, sino que tambien el Gobierno de los Estados-Unidos debe indemnizar á aquellos españoles residentes en Nueva-Orleans, á quienes se infirieron daños en sus propiedades por el motin. Al mismo tiempo que este Gobierno ha manifestado su deseo y su determinacion de cumplir con todos los deberes que una nacion amiga tiene derecho á esperar de otra en casos de esta naturaleza, supone que los derechos del Cónsul español, funcionario público residente aquí bajo la proteccion del Gobierno de los Estados-Unidos, son enteramente diferentes de los de los súbditos españoles que han venido á este país á ejercer entre nuestros propios ciudadanos sus respectivas industrias, ó á otros objetos particulares.

El primero puede reclamar indemnizacion especial; estos tienen derecho á la misma proteccion que se da á nuestros propios ciudadanos; por tanto, al paso que las pérdidas de individuos particulares, súbditos españoles, son muy de lamentar, se dice tambien que muchos ciudadanos americanos sufrieron iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de S. M. Católica, habiendo venido voluntariamente á residir en los Estados-Unidos, no tienen por cierto motivo de queja si son protegidos por la misma ley y por los mismos Tribunales que los naturales ciudadanos de este país. De hecho tienen algunas ventajas sobre los ciudadanos del Estado en que se hallan, puesto que tienen derecho, mientras no sean ciudadanos americanos, á acudir por cualquiera daño inferido á sus personas ó propiedades, á los Tribunales de los Estados-Unidos ó á los del Estado, á su eleccion.

El Presidente es de opinion, como queda dicho, que por razones obvias el caso del Cónsul es diferente, y que el Gobierno de los Estados-Unidos debe dar al Señor Laborde una justa indemnizacion, y para ello se lo recomendará al Congreso en estas primeras sesiones de la próxima legislatura. Esto es todo lo que está en sus facultades hacer: es un caso que tendrá que ser nuevo; pero el Presidente, siendo de opinion que el Señor Laborde debe ser indemnizado, no ha creído necesario buscar precedentes de ello.

En conclusion, el infrascrito tiene que decir que si el Señor Laborde vuelve á su puesto, ó el Gobierno de S. M. Católica nombrase otro Cónsul, se darán órdenes á los funcionarios de este Gobierno, residentes en aquella ciudad, para recibirle y tratarle con cortesía y con un saludo nacional á la bandera de su buque, en el caso de llegar en un buque español, como una demostracion de respeto que pueda hacerle conocer á él y á su Gobierno la reprobacion del Gobierno de los Estados-Unidos de la enorme injusticia hecha á su predecesor por una turba desenfrenada, asi como la ofensa ó insulto inferidos por ellos á una nacion extranjera, con la cual los Estados-Unidos están y quieren siempre permanecer en los términos de las mas respetuosas y pacíficas relaciones.

El infrascrito aprovecha, etc.—(Firmado).—Daniel Webster.

Obtenido ya tan satisfactorio resultado, y deseando la REINA Nuestra Señora dar al respetable Presidente de los Estados-Unidos y á su Gobierno, así como á los pueblos de la Federacion, un testimonio de sus amistosas disposiciones, se ha servido, por un acto espontáneo de su Real clemencia, indultar á todos los prisioneros procedentes de la última expedicion contra la Isla de Cuba que sean ciudadanos de aquellos Estados, ya se hallen en España cumpliendo sus cadenas, ya permanezcan todavía en Cuba.

Por último, ha venido en aprobar la conducta de su Ministro en Washington, que tan bien ha sabido comprender las posiciones respectivas del Gobierno español y del de los Estados-Unidos para llevar á feliz término, y de la manera mas conciliadora, tan importante y delicado negocio. Y para darle una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la gran cruz de Carlos III en virtud del Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de lo gratos que Me han sido los distinguidos servicios prestados por D. Angel Calderon de la Barca, mi Ministro Plenipotenciario en los Estados-Unidos, durante el tiempo que desempeña aquella importante mision, y singularmente en la última y delicada negociacion encargada á su celo y lealtad por mi Gobierno, y tan satisfactoriamente terminada, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—El Marques de Miraflores.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

Los sellos sueltos para los libros de comercio de que trata el artículo 4.º de la Instruccion de papel sellado de 12 de Octubre último, se han dado á la venta en la Terrena y Estanco de la Plaza de esta Capital, así como en todas las Administraciones subalternas de la Provincia. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que se hallan comprendidos en el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto anterior.—Valladolid 12 de Diciembre de 1851.—Justo Gonzalez Romero.

Alcaldía constitucional de Barruelo.

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto sacar á público remate las fanegas de morcajo pertenecientes al comun de vecinos de este pueblo, y su remate se ha de verificar el Domingo próximo 21 del corriente en sus Casas Consistoriales á las once de su mañana. Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en su compra. Barruelo 7 de Diciembre de 1851.—El Presidente, Miguel Francos.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Concluido el padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir para el derrame de la Contribucion de 1852, la Corporacion que presido ha acordado ponerlo al público en las Casas Consistoriales, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan los en él comprendidos exponer de agravios si lo creyeren conveniente, pues pasado les parará el perjuicio consiguiente. Siete Iglesias 6 de Diciembre de 1851.—El Presidente, Juan Martin.—Bernardo Lucas, Secretario interino.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bolaños.
Castrobol.
Canillas.
Ceinos.
Cogeces del Monte.
El Pedroso.
Fontihoyuelos.
Geria.
Granja de San Mamés.
Langayo.
La Parrilla.
La Torre de Peñafiel.
Molpeceres.
Quintanilla de abajo.
Valdestillas.
Valverde de Campos.
Velliza.
Villalba del Alcor.
Villanueva de San Mancio.
Zorita de la Loma.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los modelos de la *Cartilla* de evaluacion ó bases sobre que haya sido girado el amillaramiento ó padron de riqueza, y el *Resumen* clasificado del mismo, que se han de acompañar al expresado amillaramiento, con arreglo á lo prevenido en la Circular de la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia de 24 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial número 129, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial.

Tambien se vende en la misma impresos en papel de hilo para formar los amillaramientos y repartimientos de la citada Contribucion á precios equitativos.